

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001669-2026 DE MIÉRCOLES, 22 DE JULIO DE 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

La Policía Nacional Metropolitana De Cartagena de Indias Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales MECAR mediante oficio GS-2026-073901-MECAR del 16 de julio de 2026, informa que deja a disposición del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, 40 m³ de Recurso Forestal de nombre común (Campano), la cual fue incautada el día 03 de julio de 2026, en la vía variante Mamonal, kilómetro 3, parqueadero TLA, Cartagena – Bolívar, al señor EDINSON JOSÉ ALARCÓN LUNA Identificado con cédula de ciudadanía N. 9.296.013 expedida en Turbaco de 48 años de edad con residencia en el municipio de Turbaco- Bolívar, ocupación oficios varios y estado civil casado. Quién no presentó documento que ampara la legalidad de los recursos forestales por parte de la autoridad ambiental, razón por la cual se procedió a realizar la incautación preventiva mediante Acta de Incautación de Elementos Varios No. 201.

Asimismo, se deja constancia en el mencionado oficio, que la madera quedó en custodia del presunto infractor, conforme quedó registrado en el acta.

Que en el radicado EXT-AMC-26-0090527 que contiene el oficio GS-2026-073901-MECAR del 16 de julio de 2026 emitido por la POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS -MECAR, no fue anexada el acta 201, que se hace mención en el informe allegado a esta autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

De la Facultad a prevención:

La ley 1333 de 2009, en su artículo 2 modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, establece la facultad de prevención de algunas instituciones, dentro de las que se incluye a la Policía Nacional, para imponer y ejecutar medidas preventivas con la finalidad de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, sin perjuicio de las competencias legales de las autoridades ambientales.

En aplicación de la normatividad anterior, impuso medida preventiva, de aprehensión de producto forestal, remitiendo a esta autoridad oficio GS-2026-073901-MECAR, del procedimiento efectuado al señor EDINSON JOSÉ ALARCÓN LUNA identificado con cédula de ciudadanía N. 9.296.013 expedida en Turbaco, sin allegarse el acta de incautación referida en el comunicado antes citado; documento que resulta indispensable, para un adecuado pronunciamiento por parte de esta autoridad ambiental respecto a la medida preventiva.

Del Inicio de la indagación Preliminar:

La ley 1333 de 2009, en su artículo 17 indica: Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que, para el presente caso, el señor EDINSON JOSÉ ALARCÓN LUNA identificado con cédula de ciudadanía N. 9.296.013 expedida en Turbaco, de acuerdo con la información suministrada por la Policía Nacional, no presentó documento que ampare la legalidad de

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

los recursos forestales por parte de la autoridad ambiental, razón por la cual se procedió a realizar la incautación preventiva.

Que, en ese orden, sería del caso dar apertura al inicio sancionatorio establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, de no observarse, que no reposa en las pruebas recaudadas dirección de notificación del presunto infractor, lo cual impide dar cumplimiento con las gestiones de notificación y/o comunicación y por ende la imposibilidad por parte del presunto infractor de ejercer, como es debido, el derecho a la defensa y de contradicción; por lo que se determina la necesidad de realizar las acciones pertinentes para establecer la dirección de correspondencia, a fin de evitar desgastes administrativos y la violación al debido proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Despacho decreta la práctica de las siguientes pruebas, por considerarlas conducentes, pertinentes y útiles:

Que, en tal sentido, se procederá a oficiar a las entidades a que haya lugar con el fin de establecer el domicilio del señor EDINSON JOSÉ ALARCÓN LUNA, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 9.296.013, así:

- Registraduría Nacional del Estado Civil, para que certifique dirección de domicilio registrada por el señor EDINSON JOSÉ ALARCÓN LUNA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.296.013.
- Oficiar a la Policía Nacional Metropolitana de Cartagena de Indias Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales MECAR para que se sirva, remitir a esta Entidad el acta de Incautación realizada y si cuentan con información sobre el lugar de residencia del señor, EDINSON JOSÉ ALARCÓN LUNA Identificado con cédula de ciudadanía N. 9.296.013 expedida en Turbaco.
- ORDENAR a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, realizar una vista técnica a la vía variante Mamonal, kilómetro 3, parqueadero TLA, Cartagena – Bolívar con el fin de identificar la cantidad específica de cada especie del material forestal incautado, así como su estado de conservación y todas las características necesarias para completar el acervo probatorio.

De las Medidas Preventivas:

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Las medidas preventivas se pueden establecer como producto de un seguimiento ambiental, o en el marco de una investigación sancionatoria ambiental iniciada para la verificación de los hechos según lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, decisión que se debe tomar a través de acto administrativo motivado; o en virtud de la facultad de prevención con que cuentan las demás autoridades conforme al artículo 2 de la precitada normativa, quienes deberán dar traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Las medidas preventivas establecidas en situación de flagrancia en el lugar de ocurrencia de los hechos, comportan dos momentos procesales que se deben observar para salvaguardar los derechos al debido proceso y de defensa de los infractores, y estos se encuentran reglados en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

2024, según el cual el primer momento procesal se refiere a las diligencias que se deben realizar en campo en el momento de la flagrancia, es decir, en el momento en que se sorprende e identifica la comisión de un hecho considerado infracción ambiental, momento en el que se debe levantar un acta en la que se deben consignar los motivos que justifican la imposición de una medida preventiva, la autoridad que la impone, el lugar fecha y hora de su fijación, funcionario competente, persona proyecto obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. Y otro momento procesal que comprende la legalización de la medida establecida en campo, que comprende la expedición de un acto administrativo motivado en el que se establece formalmente la misma con las condiciones para su levantamiento, **acto este que debe ser proferido en un término no mayor a tres días**

Según lo establecido en el artículo 16 ibidem, una vez legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Partiendo de los aspectos jurídicos y de los hechos expuestos, tenemos que sería del caso legalizar la medida preventiva de decomiso preventivo, si no se observara que a la fecha se han superado los términos procesales establecidos para tal fin, teniendo en cuenta que la remisión de la aprehensión no se hizo dentro de los términos legales y han pasado más de **TRES DIAS** y hacerlo violaría el debido proceso y derecho de defensa del presunto infractor generando causales de anulación del acto administrativo y posibles daños antijurídicos por expedición de actos administrativos por fuera de los términos establecidos por la ley sancionatoria ambiental, razón por la cual no se legalizará ni se impondrá a través del presente acto administrativo la referida medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA de 40 m³ de Recurso Forestal de nombre común (Campano).

La Corte Constitucional¹ enunció entre las garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes:

(i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la INDAGACIÓN PRELIMINAR correspondiente, por el término de SEIS (6) MESES, contados a partir de la ejecutoria del

¹ Corte Constitucional en Sentencia C-980/10 Referencia: expediente D-8104 Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 22 (parcial) de la Ley 1383 de 2010 “por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones”. Demandantes: Julián Arturo Polo Echeverri y Diana Alejandra González Martínez Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil diez (2010).

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

presente acto administrativo, en aras de establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos materia de investigación.

Parágrafo. - El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la realización de las siguientes actuaciones administrativas:

- Oficiar a Registraduría Nacional del Estado Civil, para que certifique dirección de domicilio registrada por el señor EDINSON JOSÉ ALARCÓN LUNA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.296.013.
- Oficiar a la Policía Nacional Metropolitana de Cartagena de Indias Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales MECAR para que se sirva, remitir a esta Entidad el acta de Incautación realizada y si cuentan con información sobre el lugar de residencia del señor, EDINSON JOSÉ ALARCÓN LUNA Identificado con cédula de ciudadanía N. 9.296.013 expedida en Turbaco.
- ORDENAR a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, realizar una vista técnica a la vía variante Mamonal, kilómetro 3, parqueadero TLA, Cartagena – Bolívar con el fin de identificar la cantidad específica de cada especie del material forestal incautado, así como su estado de conservación y todas las características necesarias para completar el acervo probatorio.

ARTÍCULO TERCERO: NO LEGALIZAR la medida de Apreensión preventiva de 40 m³ de Recurso Forestal de nombre común (Campano) realizada por la Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Exhortar a la POLICIA NACIONAL, dentro de las facultades otorgadas por ley, en virtud de la facultad a prevención, cumplir con los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTICULO QUINTO: El expediente estará a disposición de los interesados, en la oficina del establecimiento Público Ambiental, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental


V.B. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica EPA-Cartagena

Proyectó: ppinillos 